

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Febrero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

AGUAS

Visto el expediente incoado á instancia de D. Manuel Chalbaud, en representación de la Sociedad Unión Española de Explosivos, solicitando autorización para unificar en dos aprovechamientos los saltos de agua que denomina 4, 5 y 6, en términos de Guardo, Mantinos, Villalba, Fresno, Pino y Villosilla:

Resultando que D. Elpidio Bartolomé obtuvo la concesión de varios saltos de agua en el río Carrión, y entre ellos tres en el tramo comprendido desde el desagüe del molino de la Compañía minera de San Luis, en Guardo, hasta el pontón existente en el sitio denominado «El Oteruelo» en el término de Acera y Celadilla, designados por el interesado con los números 4, 5 y 6:

Resultando que estos saltos fueron transferidos á la sociedad anónima Unión Española de Explosivos por Reales órdenes de fechas 6 y 7 de Febrero de 1920:

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 6 de Agosto de 1920, se publicó el oportuno anuncio, abriendo la correspondiente información pública, durante la cual se presentaron dos reclamaciones, suscritas por D. Federico Merino Manrique y por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Mantinos, respectivamente, cuyas reclamaciones obran en el expediente, así como la contestación dada por el solicitante:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa que las reclamaciones presentadas son análogas á las que se presentaron durante la tramitación de los expedientes de los saltos que se pretende unificar, y que el proyecto de unificación no afecta á otros intereses de la misma clase que los que ya se tuvieron en cuenta, fijando las condiciones necesarias en las órdenes de concesión; que las unificaciones que se pretenden son dos: una del salto número 4, con parte del número 5, y otra de la parte restante de éste con el número 6; y proponen que se otorguen las unificaciones solicitadas con las mismas condiciones parciales que figuran en las concesiones parciales de los saltos que se pretende unificar, y alguna otra si la Superioridad considera conveniente agregarla:

Resultando que, tanto en dicho informe como en la contestación del petionario á las reclamaciones presentadas, se hace referencia á la concesión para aperturas de pozos, con objeto de atender á las necesidades de los riegos que pudieran percibir perjuicio con las concesiones que nos ocupan:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión Provincial y Gobierno civil proponen que se conceda á lo solicitado:

Considerando que se ha dado al expediente la tramitación debida:

Considerando que todos los informes son favorables á la concesión de las dos unificaciones que se pretenden, y que con la condición 5.ª del salto número 5 se dejan á salvo los derechos de los reclamantes:

Considerando que estos derechos pudieran resultar perjudicados con la sustitución de las aguas del río Carrión por las de pozo, en el caso de que estas últimas no contuviesen igual ó mayor cantidad de principios fertilizantes que las primeras, ó contuviesen en solución materias perjudiciales para la vegetación; lo cual debe comprobarse antes de autorizarse al petionario para que efectúe la expresada sustitución:

Considerando que teniendo la petición de unificación de los saltos referidos fecha posterior á la de 31 de Diciembre de 1919, y no habiéndose otorgado con la concesión del salto número 4 la facultad de acogerse á los beneficios de la Ley para favorecer la creación de industrias nuevas, no se puede imponer la expropiación á los terrenos ocupados por el remanso de la presa, pero sí á los demás que hayan de ocupar las obras y el agua solicitada, por hallarse las unificaciones solicitadas en el caso citado en el apartado 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se otorgue á D. Manuel Chalbaud, en representación de la Sociedad Unión Española de Explosivos, autorización para unificar el salto denominado número 4, con parte del número 5, suprimiendo la Central del primero, utilizando en un solo salto la suma de desniveles concedidos para los dos citados, rebajada en 32,85 metros, y ampliando el caudal que se ha de utilizar hasta 17.000 litros por segundo, con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en Bilbao el 30 de Abril de 1920 por el Ingeniero de Caminos D. José Orbe-gero, modificado con arreglo á las prescripciones que siguen.

Segunda. Se harán en la situación y altura de la presa las modificaciones que se indican en el acta de replanteo de las obras del salto número 4, es decir, paramento de aguas abajo del estribo derecho del puente del ferrocarril de La Robla á Valmaseda, y se dará á su coronación una altura de 5 metros 52 centímetros más baja que el carril de aguas abajo, sobre el estribo de la margen derecha del puente del citado ferrocarril.

Tercera. Antes de dar principio á la ejecución de las obras deberá tener el interesado la propiedad de los terrenos que han de quedar inundados por el remanso de la presa ó la autorización de los propietarios de aquellos, ó aprobado por la Jefatura de Obras públicas el proyecto de defensa de dichas márgenes contra las citadas inundaciones.

Cuarta. Con la anticipación indicada en la condición anterior, deberá el concesionario ponerse de acuerdo con los regantes afectados por esta concesión para fijar el caudal que con destino á riegos ha de quedar libre, acuerdo que se someterá á la aprobación de la Administración, la que resolverá en caso de falta de acuerdo entre los interesados. No se tendrá en cuenta para fijar este caudal de aguas más que la superficie de terreno que esté sometido á riego hasta la fecha de la concesión, y se presentará también para su aprobación el presupuesto de las obras necesarias para proporcionar el caudal de agua convenido.

Si en dicho proyecto se supliera el agua del río por el de otra procedencia y los regantes no estuviesen conformes con tal sustitución, solamente tendrán que hacerlo con carácter obligatorio cuando se demuestre que el agua propuesta no es de condiciones inferiores, para los efectos del riego, á la del río.

Se respetarán asimismo todos los pasos y veredas existentes.

Quinta. Queda prohibido detener

las aguas en ningún momento para hacer represadas.

Sexta. El caudal íntegro de aguas derivadas se devolverá al río, sin que haya adquirido propiedades nocivas á la salud pública ni á la vegetación, quedando el concesionario obligado á tomar todas las medidas necesarias para asegurar la completa impermeabilidad del canal y evitar cualquier pérdida de agua, atendiendo á las instrucciones que para este objeto le dicte la Jefatura del Canal de Castilla, tanto durante la construcción de las obras como en su explotación.

Séptima. El concesionario no tendrá derecho á reclamación por que el río Carrión tenga algunas épocas menos caudal que el concedido ni por que disminuya como consecuencia del régimen que se establezca en los pantanos alimentadores del Canal de Castilla.

Octava. Se dará principio á las obras dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación de la concesión en la *Gaceta de Madrid*, y terminarán en el de seis años, á partir de la misma fecha.

Novena. Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Palencia, á la que deberá comunicarse la fecha en que empieza y cuando termina, y llegado este caso, se practicará por aquélla un detenido reconocimiento de las mismas y si se hallan en debidas condiciones y con arreglo á las prescripciones impuestas, se levantará la correspondiente acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la Superioridad para la resolución que proceda, otro se entregará al concesionario y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras públicas.

Décima. Los gastos de inspección y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

Undécima. El concesionario queda obligado á cumplir lo que ordena el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato de trabajo y á las disposiciones relativas á los accidentes del mismo.

Duodécima. Cumplirá también la ley de Protección á las industrias nacionales de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 25 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Julio de 1910.

Décimotercera. Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, quedando sujeta á todo lo que determina la ley de Aguas, artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y demás disposiciones vigentes que le sean aplicables, y á todas las que se hallen en igual caso de las que se dicten en lo sucesivo.

Décimocuarta. Se otorga al petitorio la declaración de utilidad pública de las obras á los efectos que expresa el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y en cuanto á la imposición de las servidumbres de presa y acueducto, se impondrán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IX de la vigente ley de Aguas.

Décimoquinta. Queda sometida esta concesión á los impuestos ó arbitrios que pudiera imponerle la Administración por los beneficios que le reporta la construcción del pantano del Príncipe Alfonso y demás obras hidráulicas de los planos del Estado de aquella cuenca, con arreglo al artículo 24 de la ley de Obras públicas.

Décimosexta. No se podrá dar principio á las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo del depósito en la Caja del Estado del 1 por 100 del valor de las obras á ejecutar en terrenos de dominio público, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas y aprobadas las obras.

Décimoseptima. El concesionario queda obligado á la colocación del oportuno módulo, previa la aprobación del correspondiente proyecto por la Jefatura de Obras públicas, cuando la Administración así lo estime conveniente.

Décimooctava. La Administración se reserva el derecho á tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente en forma que no perjudique á las obras ejecutadas por la concesión.

Décimonovena. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que anteceden tendrá por consecuencia la caducidad de la concesión, sin derecho por parte del concesionario á indemnización de ninguna especie.

2.º Que se otorgue al petionario citado, como representante de la Sociedad indicada, autorización para agregar los 32,31 metros restantes del salto número 5 al salto número 6 y para utilizar en el salto unificado el caudal de 17.000 litros de agua por segundo, con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el 30 de Abril de 1920 por el Ingeniero de Caminos D. José Orbe-gero, y teniendo en cuenta la prescripción siguiente: El concesionario queda obligado á tomar las medidas necesarias para asegurar la completa impermeabilidad del canal y evitar cualquier pérdida de agua, atendiendo á las instrucciones que para este objeto le dicte la Jefatura del Canal de Castilla, tanto durante la construcción de las obras como en la explotación del salto.

Segunda. La Administración no es responsable de que en cualquier época del año el río lleve menos caudal que el concedido ni de las alteraciones que pueda sufrir á consecuencia del funcionamiento de los pantanos alimentadores del Canal de Castilla.

Tercera. Se dará principio á las obras dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación de la concesión en la *Gaceta de Madrid*, y terminarán en el de seis años, á partir de la misma fecha.

Cuarta. El petionario queda autorizado para imponer la servidumbre de acueducto con arreglo á lo preceptuado en el capítulo IX de la vigente ley de Aguas, y para ocupar los terrenos de dominio público que sean necesarios para la ejecución de las obras.

Para poder ocupar la parte necesaria de monte público es preciso que antes de dar comienzo á las obras el petionario cumpla lo prevenido sobre el particular en los Reales decretos de 10 de Octubre de 1902 y 21 de Enero de 1906 y en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

Quinta. Se dará cuenta por el petionario á la Jefatura de Obras públicas del principio y terminación de las obras, procediéndose, una vez ultimadas éstas, por dicha Jefatura ó Ingeniero en quien delegue el reconocimiento de aquéllas, levantándose

acta del resultado por triplicado, y enviando un ejemplar de la misma á la Dirección general para que decida sobre ella lo que proceda.

Sexta. No puede empezar á hacer uso de la concesión hasta que la Dirección general apruebe el acta de reconocimiento final, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

Séptima. Todos los gastos de inspección y vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

Octava. Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Novena. Queda sujeta esta concesión á todo lo que determina la ley de Aguas, artículo adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y demás disposiciones vigentes que le sean aplicables y á todas las que se hallen en igual caso de las que se dicten en lo sucesivo.

Décima. No se podrá dar principio á las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo del depósito en la Caja del Estado del 1 por 100 del valor de las obras á ejecutar en terrenos de dominio público, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas y aprobadas las obras.

Undécima. La Administración se reserva el derecho á tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime conveniente, en forma que no perjudique á las obras ejecutadas por la concesión.

Duodécima. El concesionario queda obligado á la colocación del oportuno módulo, previa la aprobación del correspondiente proyecto por la Jefatura de Obras públicas, cuando la Administración así lo estime conveniente.

Décimotercera. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, ajustándose á lo dispuesto sobre el caso.

Y habiendo aceptado el concesionario las procedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, queda inutilizada en el expediente.

De orden del señor Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Enero de 1923.—El Director general, Nicolán.

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

(*Gaceta del día 8 de Febrero.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante, en la Facultad de Medicina en la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado; condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Febrero de 1923.—El Subsecretario Anguita.

(*Gaceta del día 17 de Febrero.*)

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Gerona la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Gimnasia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio, 23 de Diciembre de 1918 y de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Febrero de 1923.—El Subsecretario Anguita.

(*Gaceta del día 20 de Febrero.*)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención.

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón número 36 de los títulos del

4 por 100, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 55 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1903, y el cupón número 127 de la Deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo, se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Palencia 23 de Febrero de 1923.—
El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 1.º de Marzo próximo hasta el 5 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 26 de Febrero de 1923.—
El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Utilidades.—Circular.

A fin de evitar posibles imposiciones de multas reglamentarias por incumplimiento de los preceptos de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, esta Administración de Contribuciones cree un deber recordar á los contribuyentes las obligaciones para con la Hacienda respecto de aquella contribución.

Tarifa 2.ª Los socios gestores, los directores, gerentes ó administradores legales de las Sociedades y los fundadores, directores, presidentes ó representantes de las Asociaciones cuyos socios ó asociados estén como tales obligados á contribuir por el núm. 2.º de esta tarifa, están obligados á remitir á la Administración de Contribuciones donde esté domiciliada la entidad, ó su representación en el Reino, si aquella lo estuviere en el extranjero, certificación de todo aquello que afecte á las participaciones en los beneficios sociales, así como de cualquier otro dato que para la aplicación estricta de las reglas de esta tarifa estime necesario la Administración.

Las personas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España, que descuenten por cuenta propia ó ajena alguna utilidad de las referidas en los números 2.º y 3.º de esta tarifa, están obligadas á facilitar en el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre á la Administración de

Contribuciones de la provincia, una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución retenida que con deducción del 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación, deberán ingresar en el Tesoro cuando determine la Administración.

En el número 2.º referido, se entienden comprendidos en particular, los dividendos de las acciones de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones; las cantidades que á cuenta de las utilidades sociales perciban los socios colectivos de dichas Compañías y los de cualesquiera otras de responsabilidad limitada; la parte de los beneficios correspondientes á los partícipes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad sujeta á la obligación de contribuir por la tarifa 3.ª, si á su vez no lo estuviera el partícipe no gestor; las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad ó cualesquiera otros títulos que en virtud de estatutos faculten para participar de los beneficios de una Compañía, Sociedad ó Asociación, siempre y cuando no tengan el concepto de remuneración por trabajo personal; las utilidades obtenidas con cargo á los beneficios sociales por los socios de las Compañías colectivas y de las comanditarias simples, cualquiera que sea el concepto, razón ó denominación de la utilidad sin otras limitaciones que las comprendidas en el apartado A del número 1.º de la tarifa 1.ª

Comprende el citado número 3.º las retribuciones de los capitales dados á préstamo; los intereses de las deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones Administrativas; los intereses de obligaciones de Compañías ó particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan ó no garantía real; las primas de amortización de obligaciones con interés ó sin él; las rentas vitalicias ó temporales que tengan como causa la imposición de capital, y las demás de naturaleza análoga.

Tarifa 3.ª En esta tarifa están comprendidas las siguientes empresas de nacionalidad española y las extranjeras que realicen negocios en el Reino: Las de seguros; las Compañías anónimas; las comanditarias por acciones y todas las que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales; las Compañías mineras cualquiera que sea la forma de su constitución; las Sociedades cooperativas; las explotaciones de las Corporaciones administrativas; las Compañías colectivas; las comanditarias sin acciones y todas las Sociedades y Asociaciones cuyo fin sea la realización de algún lucro, y las comunidades de bienes.

Los representantes legales de las citadas empresas deberán presentar á la Administración de Contribuciones de la provincia donde estén domiciliadas, dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que sea apro-

bado legalmente el balance definitivo, pero siempre de los cinco meses, contados desde el día en que se devengue la cuota—último del período de imposición—copias autorizadas del balance, memoria anual, cuenta de pérdidas y ganancias y de gastos generales y una declaración jurada de los beneficios líquidos obtenidos por la entidad ó explotación respectiva en el ejercicio social á que se refiera.

Al propio tiempo considera conveniente, al fin de facilitar el cumplimiento de las leyes fiscales, recordar el art. 14, 1.º de la Ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último que concede el derecho á las colectividades y particulares de formular ante la Administración las consultas que puedan sugerirle la duda en la interpretación de aquellas leyes.

Esta Administración espera que las personas referidas cumplirán fielmente los preceptos de la referida Ley de Utilidades; facilitando dentro de los plazos reglamentarios los documentos en cuya virtud se practicará la correspondiente liquidación, evitando así las medidas coercitivas siempre enojosas para la Hacienda y para el contribuyente.

Palencia 24 de Febrero de 1923.—
El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Circular.

Cumplida por los Ayuntamientos de la provincia la soberana disposición de 20 de Enero de 1916, remitiendo á esta Comisión las certificaciones que acreditan el señalamiento del jornal regulador y que ha de servir de base para el otorgamiento de las excepciones en el corriente año; y Resultando de todas ellas, á excepción de la del Ayuntamiento de Berzosilla que el tipo de jornal regulador se equipara con el del año anterior, no ocurriendo lo propio con el del Ayuntamiento citado, que lo eleva de 2'50 pesetas á 5'50, sin que se consigne en el acuerdo razón alguna que haya obligado á tal aumento; esta Comisión, en sesión de 24 de los corrientes, acordó aprobar todos ellos, y que el de referido Berzosilla quede señalado en el de tres pesetas.

Palencia 27 de Febrero de 1923.—
El Presidente accidental, Juan Massot.—El Secretario, Mariano del Mazo.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALavera

15.º DE CABALLERIA.

Juzgado de Instrucción.

Mediavilla Pérez, Gaspar, hijo de Emilio y de Gaspara, natural de Boadilla, provincia de Palencia, nació en 4 de Enero de 1901, domiciliado ultimamente en el extranjero; de oficio jornalero, estatura un metro y 640 milímetros, de ignorándose más señas. Tavo entrada en la Caja de

Recluta de Palencia en 1.º de Agosto de 1922, sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Juan Fernández de la Puente y Solórzano, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 23 de Febrero de 1923.—
El Capitán, Juez instructor, Juan F. de la Puente.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Fernández Fernández, Tomás, de dieciséis años de edad, hijo de Francisco y de Antonina, soltero, natural y vecino de Madrid, en ignorado paradero, carpintero; con instrucción; comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la prisión de referida Ciudad y á disposición del Tribunal indicado.

Palencia diecinueve de Febrero de mil novecientos veintitres.—Francisco Zarbano.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS

Don Hilario Villumbrales, Jefe de la de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores á los Positos de Ampudia y Antigüedad que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 22 al 28 de Enero no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente. Palencia 7 de Febrero de 1923.—Hilario Villumbrales.

Relación que se cita.—Pósito de Ampudia.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.					
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses		TOTAL.			
						Pesetas	Cts.				
1	Adriano Martín.....	Ciriaca Villafañe...	4	Enero.	1913	276	78	13	84	290	62
2	Germán Martín.....	La misma.....	24	>	>	592	40	29	62	622	02
3	José Rodríguez Carrasco.....	Juan Sánchez.....	9	Diciembre.	1915	132	90	6	65	139	55
4	Román Ovejero.....	Severino Martín.....	9	>	>	265	80	13	29	279	09
5	Domingo Vélez.....	Mancomunados.....	6	Febrero.	1916	126	53	6	32	132	85
6	Celestino del Bosque..	Idem.....	>	>	>	126	53	6	32	132	85
7	Manuel Gutiérrez.....	Enrique Cabrera.....	29	Abril.	>	189	80	9	49	199	29
8	Gaspar Alejandro.....	Juliana Balbás.....	26	Marzo.	1917	379	59	18	98	398	57
9	Eugenio Peinador.....	Martín Navarro.....	26	Julio.	>	310	25	15	51	325	76
10	Severino Martín.....	Ciriaca Villafañe...	26	Octubre.	1918	945	28	47	26	992	54
11	Santos Velasco.....	José Manuel Lucas..	3	Julio.	>	895	02	44	75	939	77
12	Teodomiro Pascua....	Crisógono Pascua...	13	>	>	596	64	29	83	626	47
13	Victoriano Martín....	Emilia Martín.....	5	Diciembre.	>	354	47	17	72	372	19
14	Emilia Martín.....	Victoriano Martín..	>	>	>	354	47	17	72	372	19
15	Federico Zotes.....	Mancomunados.....	3	Febrero.	1919	307	17	15	35	322	52
16	Pedro Román.....	Idem.....	>	>	>	307	17	15	35	322	52
17	Telesforo Rodríguez..	Idem.....	18	Marzo.	>	116	98	5	85	122	83
18	Ramón López.....	Idem.....	>	>	>	116	98	5	85	122	83
19	Teodoro Navarro.....	Idem.....	16	Febrero.	1921	540	95	27	05	568	>
20	Emeterio Velasco.....	Idem.....	>	>	>	324	57	16	23	340	80
21	Higinio Peinador.....	Idem.....	24	>	>	135	23	6	76	141	99
22	Eulogio Bodero.....	Idem.....	>	>	>	216	38	10	82	227	20
23	Nicasio Quindos.....	Idem.....	30	Abril.	>	214	24	10	71	224	95
24	Alvaro de Castro.....	Idem.....	>	>	>	214	24	10	71	224	95
TOTALES.....						8040	37	401	98	8442	35

Pósito de Antigüedad.

1	Florentino Peral.....	Mancomunado.....	23	Abril.	1921	107	12	5	35	112	47
2	Donato Román.....	Idem.....	>	>	>	53	56	2	67	56	23
3	Santos Aguado.....	Idem.....	>	>	>	26	78	1	34	28	12
4	Félix Revuelta.....	Idem.....	>	>	>	80	34	4	01	84	35
5	Gorgonio Llorente....	Idem.....	>	>	>	26	78	1	34	28	12
6	Benigno de Juan.....	Idem.....	>	>	>	26	78	1	34	28	12
7	Cayo Revuelta.....	Idem.....	>	>	>	107	12	5	35	112	47
TOTALES.....						428	48	21	40	449	88

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Alberto de Alvarez, de dieciséis años de edad, domiciliado últimamente en esta Ciudad, comparecerá en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de Marzo próximo y hora de las doce, para prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por infracción á la ley de Caza, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 23 de Febrero de 1923.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Cervera de Pisuergra.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de este partido, en la causa núm. 21 del año 1921 sobre injurias, contra Santiago Allende Fernández, que fué absuelto con las costas de oficio por la Audiencia de Palencia en sentencia de 29 de Abril de 1922, que es firme ha acordado se haga saber á Casiano Narganes Palaz, hijo y heredero de Felipe Narganes Palaz, vecino que fué de Pisón, donde falleció el 30 de Diciembre de 1921, que en proveído de 5 de los corrientes se acordó can-

celar la fianza personal que por cantidad de mil pesetas prestó el Felipe en 9 de Junio de 1921, en esta causa para que el procesado pudiera quedar en libertad provisional.

Y para que sirva de notificación en forma á dicho individuo cuyo paradero actual se ignora y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fijo la presente en Cervera de Río-Pisuergra á trece de Febrero de mil novecientos veintitres.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Ayuntamientos

Amayuelas de Arriba

Don Mariano Ortega García, Alcalde constitucional de Amayuelas de Arriba.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del 4.º trimestre del Repartimiento de Utilidades formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 correspondiente al ejercicio de 1922-23, tendrá lugar en casa del Recaudador Don Lope Carbonell Bores los días 25, 26 y 27 del mes actual hora de las nueve á las trece.

En su consecuencia, se hace público por medio del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL para conoci-

miento de los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros.

Amayuelas de Arriba 19 de Febrero de 1923.—Mariano Ortega.

Castrillo de Villavega.

Don Florentino Ramos Cerón, Alcalde constitucional de Castrillo de Villavega.

Hago saber: Que en los días 26, 27 y 28 del actual y hora de las nueve á las doce y de las catorce á las dieciocho, tendrá lugar el último plazo de la recaudación voluntaria del cuarto trimestre del reparto de utilidades en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, advirtiéndoles que á los que no paguen en dichos días se les exigirá el apremio correspondiente con arreglo á la Instrucción de 24 de Abril de 1900.

Castrillo de Villavega 20 de Febrero de 1923.—Florentino Ramos.

Herrera de Valdecañas.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal para la vigilancia de los campos de este distrito, con el sueldo de tres pesetas diarias, paga-

das de fondos municipales, y el 25 por 100 de las multas.

Los solicitantes habrán de ser licenciados del Ejército ó de la Guardia civil y podrán solicitarlo en el término de quince días.

Herrera de Valdecañas 19 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Fidel Aguado.

Frechilla.

Por el presente se convoca á los Alcaldes de los Ayuntamientos que componen este partido judicial ó un representante debidamente autorizado para que concurran al Salón de actos de este Ayuntamiento el día seis de Marzo y hora de las once de su mañana, con el fin de discutir y aprobar en su caao, el presupuesto especial de obligaciones para atenciones judiciales del partido, formado para el próximo ejercicio de 1923-24, y caso de no concurrir número suficiente para tomar acuerdo, se celebrará nueva sesión en segunda convocatoria para igual objeto el día catorce de igual mes y hora en el Salón de sesiones antes indicado, advirtiéndose que en ella se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de señores representantes que concurra.

Frechilla 23 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Hermógenes Villota.

No habiendo satisfecho la mayoría de los Ayuntamientos que componen este partido judicial, las cuotas que tienen señaladas por contingente carcelario en el ejercicio próximo á finalizar, y teniendo necesidad este Ayuntamiento de proceder á liquidar dichos descubiertos para practicar la liquidación definitiva con el Estado por el aumento de haberes del personal de Prisiones, se ruega á los Señores Alcaldes procuren hacer efectivos dichos descubiertos á la mayor brevedad, pues transcurrido el mes actual me verá precisado á designar Comisionado que los realice con lo que se les ocasionará los consiguientes gastos de apremio que deben procurarse evitar.

Frechilla 23 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Hermógenes Villota.

Villacidaler.

Don Teodosio Redondo López, Alcalde constitucional de esta villa de Villacidaler.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del 4.º trimestre del impuesto de utilidades, según repartimiento formado á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el ejercicio de 1922-23, tendrá lugar en la calle de la Iglesia, número 8 de este pueblo, en los días uno y dos de Marzo, ambos inclusive, y horas de las nueve de la mañana á cuatro de la tarde, donde podrán los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento, así vecinos como forasteros, satisfacer sus cuotas sin apremio de Instrucción.

Asimismo podrán verificar el pago de las cuotas que no hayan satisfecho correspondientes del 1.º al 4.º trimestre por igual concepto, todas en referidos días, sin recargo alguno, en la inteligencia que de no verificarlo, quedarán incursos en el 5 por 100 en sus respectivas cuotas, con arreglo á la vigente Instrucción de apremios.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Villacidaler 26 de Febrero de 1923.—Teodosio Redondo.